

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2402898
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Bar sin licencia clausurado. Falta de respuesta. Denuncia de alquiler para eventos

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 30/07/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402898, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...) y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta a los escritos de fechas 9/04/2024 y sucesivos, denunciando que en el bar (...), C/ (...), clausurado por el Ayuntamiento de Burriana por incumplir la normativa de ruidos y vibraciones, los propietarios lo tienen anunciado en internet alquilándolo para eventos privados, generando ruidos y molestias, sin tener licencia para ello.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Burriana podría afectar al derecho a una buena administración por lo que, en fecha 8/08/2024 se admitió a trámite y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Burriana un informe sobre si se había dado respuesta a los escritos de fechas 9/04/2024 y sucesivos, presentados por la persona promotora de la queja, denunciando la actividad sin licencia del establecimiento en cuestión.

En fecha 22/08/2024 recibimos el informe de la administración local, del que destacamos lo siguiente:

“(...) Respecto del escrito de 9 de abril de 2024 indicar lo siguiente:

El escrito a que hacen referencia fue presentado por (...) (madre del sr (...)). Contrariamente a lo que indica el interesado SÍ obtuvo respuesta, que le fue notificada el día 20 de mayo de 2024 (exp. 4768/2024, se adjunta copia).

(...) Con posterioridad al 9 de abril de 2024 únicamente ha presentado un escrito en fecha 22 de julio de 2024, del cual se ha dado cuenta a la Policía Local con el fin de que realice el seguimiento que considere oportuno.

(...) Consultados los datos y antecedentes obrantes en este negociado respecto a las molestias por ruidos que (...) ha venido denunciando, constan, en síntesis, las siguientes actuaciones:

(...). Mediante resolución de la Alcaldía Presidencia n.º 2024-1642, de 27 de abril, se requiere a los titulares a fin de que en un plazo de 2 meses, aporten Auditoría Acústica vigente, medición de los niveles de aislamiento y niveles de transmisión en los domicilios colindantes, conforme a lo indicado por el ingeniero técnico industrial municipal.

(...) Finalizado sobradamente el plazo concedido sin aportar la documentación requerida, mediante resolución de la Alcaldía Presidencia n.º 2022-3509, de 5 de septiembre, se incoa expediente de medida de policía de clausura del establecimiento, en aplicación lo

dispuesto en el art. 327 y siguientes del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, que faculta a los ayuntamientos a adoptar medidas de policía para velar por el cumplimiento de la normativa aplicable.

(...) Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de enero de 2023 se desestima el recurso interpuesto, se adopta la medida de clausura del local y se ordena el cese inmediato de la actividad (consta interpuesto recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario 78/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón, pendiente de resolver).

(...) . Por la Policía Local se emite informe en fecha 13 de febrero de 2023 en el que se comprueba el cese efectivo de la actividad.

(...) . En fecha 22 de julio de 2024, (...) ha solicitado el precinto del local.

El denunciante aporta pruebas gráficas (...) de que el local se publicita para celebración de eventos, por lo que resultaría una actividad de carácter público y, por tanto, sujeta a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos para la cual carece de habilitación.

(...) En fecha 21 de agosto de 2024 se ha remitido a los titulares de la actividad de comunicación advirtiéndole de que la medida de clausura del establecimiento es extensible a cualquier tipo de actividad lucrativa que pretenda realizar y para la que se requiera título habilitante. Asimismo, se les ha advertido de que en caso de comprobarse la celebración efectiva de eventos se procederá a la ejecución subsidiaria de la clausura del establecimiento mediante su precinto, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la incoación del oportuno procedimiento sancionador.

(...) En fecha 21 de agosto de 2024 se ha dado cuenta a la Policía Local del nuevo escrito presentado por (...), con el fin de que realicen el seguimiento oportuno (...).

Trasladado el anterior informe a la persona promotora de la queja en fecha 22/08/2024, presentó alegaciones, indicando que el local en cuestión se estaba utilizando como Casal durante las fiestas locales, aportando nuevos documentos gráficos y sonoros en fechas 2,9,12 y 13/09/2024, acreditativos de la existencia de actividad no autorizada en dicho local.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de Burriana, respecto del incumplimiento de la orden de clausura y cierre del local denunciado, causando ruido y molestias, pudiera afectar al derecho de la persona promotora del expediente a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la Constitución Española), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

De la lectura del escrito de queja y de la contestación municipal, se aprecia que, si bien el Ayuntamiento de Burriana contestó a la solicitud de la persona promotora de la queja mediante escrito de fecha 20/05/2024, no se ha producido hasta el momento el cierre efectivo del establecimiento clausurado que, como acredita la persona promotora de la queja mediante los

documentos gráficos y sonoros remitidos, tanto al Ayuntamiento como a esta Institución, sigue funcionando sin licencia municipal, sin se haya efectuado en este caso, hasta el momento, una respuesta eficaz por parte de la administración a la petición planteada.

Consta en el informe del Ayuntamiento que, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19/01/2023 que desestimó el recurso interpuesto, con adopción de la medida de clausura del local y cese inmediato de la actividad del Bar (...), se interpuso recurso contencioso-administrativo, - Procedimiento Ordinario 78/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón -, pendiente de resolver. Sin embargo, como consta en los numerosos documentos gráficos y sonoros remitidos por la persona promotora de la queja y reconoce el propio informe municipal, en el local en cuestión, si bien ya no funciona como establecimiento abierto al público como Bar, se siguen celebrando eventos que causan molestias y ruidos, sin que dicho local tenga licencia alguna.

Sin entrar en el ámbito de la clausura del establecimiento Bar (...), que se encuentra pendiente de resolución del procedimiento judicial indicado, en el que esta Institución no puede intervenir por imperativo del artículo 30.2 e) de nuestra ley reguladora, el objeto de la queja se circunscribe exclusivamente a que, en dicho local se celebran eventos que generan ruido sin ningún tipo de habilitación legal.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- **Incumplimiento de las obligaciones municipales en lo que respecta a la protección contra la contaminación acústica.**

En este sentido, el artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece:

“1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.

3. El personal de la administración que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad.

4. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores de la administración el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

5. El ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, verificará si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta Ley.

6. Igualmente, el ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de apertura o autorización de funcionamiento, verificará la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente Ley.”

Llegados a este punto, las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida.

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas - v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia -, así como sobre su conducta social - en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas-.

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

En el presente caso, no está justificada la pasividad del Ayuntamiento de Burriana, que no acredita haber instado una solución inmediata a las molestias ocasionadas por el ruido originado en el local clausurado, rompiendo el equilibrio que debe existir entre el derecho al ocio y el derecho al descanso, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al libre desarrollo de la personalidad del promotor de la queja y su familia, así como del resto de vecinos de la zona afectada.

La inactividad de la Administración frente a las inmisiones sonoras resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, sino también cuando la realizada es puramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección, sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que el Ayuntamiento de Burriana no ha adoptado hasta el momento ninguna medida material y efectiva para evitar la lesión de los derechos del promotor de la queja, siendo tal situación claramente incompatible con su derecho a la salud, al descanso o a la inviolabilidad del domicilio.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE BURRIANA**:

RECORDAMOS el deber legal de cumplir las previsiones de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, en lo que respecta, tanto a las facultades inspectoras, como a la implementación de medidas de vigilancia efectiva para asegurar la clausura del local e impedir el incumplimiento de la normativa en materia de contaminación acústica.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana